

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem. —SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem. —Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo. —No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. —Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

## REGENCIA DEL REINO.

## MINISTERIO DE MARINA.

## ORDENANZA

para el régimen militar y económico de los arsenales de Marina.

*Continuacion.*

## TITULO XI.

*Del comisario de acopios.*

Art. 314. El comisario de acopios se hallará subordinado al comandante general del arsenal en todo cuanto tiene relacion con el servicio del mismo establecimiento, aunque con la natural dependencia del jefe de administracion del departamento.

Art. 315. Estará igualmente subordinado al último citado jefe en todo cuanto previene el reglamento de contabilidad del material de la marina ó las disposiciones sobre contabilidad general del Estado.

Art. 316. Como jefe superior de la administracion del arsenal, comunicará á los funcionarios de administracion del mismo las órdenes que reciba con tal objeto del comandante general del arsenal ó del jefe de administracion del departamento.

Art. 317. Tanto por el conocimiento que debe tener de las existencias en almacenes, como por los presupuestos aprobados que debe remitirle el comandante general del arsenal y noticias que sobre necesidad de pertrechos le dirijan los jefes de los ramos, propondrá al comandante general del arsenal relacion de los efectos que haya necesidad de adquirir para reponer de los almacenes y atender convenientemente á los servicios.

Art. 318. Recibirá el comandante general del arsenal, no sólo los traslados de órdenes y copias de los presupuestos aprobados para las obras, sino tambien las copias de las autorizaciones que conceda el capitán ó comandante general del departamento para la entrega á los buques de los efectos y géneros de repuestos reglamentarios.

Unos y otros deberá trasladarlos al comisario de obras para los fines de su servicio.

Art. 319. Remitirá igualmente al comisario de obras copia del acuerdo de la junta que le comunique el comandante

general en que se fije el límite de los gastos que deba causar la maestranza.

Art. 320. Celará que por todos sus subordinados se cumplan las prescripciones de este reglamento y del de contabilidad del material.

Art. 321. Vigilará que no se extraiga de los almacenes material alguno sin que se cumplan con estricta sujecion las prescripciones reglamentarias.

Art. 322. Facilitará cuantas noticias se le pidan por el comandante general ó los jefes de los ramos de armamentos, ingenieros y artillería con relacion á pertrechos y materiales.

Art. 323. Cuidará de que por el guarda-almacen general ó sus delegados se faciliten las noticias que sobre los mismos asuntos se les pida.

Art. 324. Vigilará y recontará las existencias de los almacenes y los libros de la contabilidad de los mismos, segun se previene en el respectivo reglamento.

Art. 325. Cuando lo prevenga el comandante general del arsenal, designará el oficial de administracion entre los destinados en el arsenal que haya de asistir á la comision de reconocimiento por el recibo de materiales de que trata el reglamento de contabilidad.

Art. 326. Vigilará muy especialmente, tanto el que en este acto se cumplan las prescripciones reglamentarias, como el que en el almacen de reconocimientos se conserven con el mayor esmero los artículos que hayan de recibirse.

Art. 327. Cuando en cumplimiento de los contratos se entreguen por los proveedores algunos efectos ó materiales en el almacen de reconocimientos, lo participará al comandante general del arsenal para que pueda nombrar la comision de reconocimientos.

Art. 328. Será responsable de los gastos de materiales ú objetos elaborados que se verifiquen con su autorizacion sin estar ajustados á esta ordenanza, á los reglamentos ó presupuestos aprobados, á menos que tenga orden terminante por escrito del comandante general del arsenal en la que conste haberle hecho presente aquella circunstancia.

## TITULO XII.

*Del comisario de obras.*

Art. 329. El comisario de obras se considerará inmediatamente subordinado al comisario de acopios en todo cuanto se refiera á la contabilidad que tiene á su cargo.

Art. 330. Recibirá del jefe de arma-

mentos los reglamentos de pertrechos de los buques á fin de que por ellos puedan redactarse los pliegos de cargo de los respectivos oficiales y llevarse la cuenta de los mismos.

Art. 331. Facilitará el jefe de armamentos cuantas noticias le pida respecto á inventarios, pliegos de cargo y demás referentes á la contabilidad de los buques.

Art. 332. Remitirá al mismo jefe los inventarios-balances de los buques cuando se le remitan anualmente con sus justificantes á fin de que pueda apreciarse facultativamente el consumo de cada uno.

Art. 333. Vigilará que por los contadores de los buques se cumplan los preceptos del reglamento de contabilidad, dando parte al ordenador del departamento y al jefe de armamentos de las infracciones.

Art. 334. Llevará la contabilidad del material de los buques y las de las fábricas y talleres del arsenal segun previene el reglamento de contabilidad, para lo que deberá tener en su dependencia los libros y registros necesarios.

Art. 335. Cuando por los inventarios-balances de los buques note que estos han hecho consumos ó comprendido en las cuentas efectos que no deban figurar en ellas con sujecion á las prescripciones del reglamento, lo harán presente al jefe de armamentos, haciendo las anotaciones convenientes en las cuentas al remitirlas al examen de aquel jefe.

Art. 336. Recibirá del comisario de acopios copias de los presupuestos aprobados, así como de los acuerdos de la junta del departamento en que se fije el límite de los gastos que haya de causar la maestranza.

Art. 337. Será responsable de los gastos que admita en cuenta, ya de jornales ó de materiales que sean contrarios ó escendan de los presupuestos aprobados, á menos de acompañar al abono hecho la orden escrita del comandante general del arsenal, causada por las representaciones que haya creído conveniente hacer para salvar su responsabilidad.

Art. 338. Vigilará si el servicio de revista de la maestranza se verifica de la manera que establece el reglamento de contabilidad, y propondrá al comisario de acopios, para que lo haga al comandante general, las variaciones que aconseje la experiencia para la mejor justificacion de la presencia de los operarios al trabajo.

Art. 339. A fin de mes ó quincena, segun la práctica de cada departamento, se comprobarán en sus dependencias las puntillas de los operarios de maestranza que

han asistido á los trabajos, para cuyo acto asistirán á su dependencia los oficiales delegados de los jefes de los ramos á que los mismos correspondan.

Art. 340. Facilitará á los jefes de los espresados ramos cuantas noticias les pidan sobre armamentos de buques, materiales facilitados á los talleres y demás atenciones.

Art. 341. Cuidará, por último, de que sus subalternos cumplan como está prevenido los encargos que le asigna el reglamento de contabilidad.

## TITULO XIII.

*Del guarda-almacen general y sus delegados.*

Art. 342. El guarda-almacen general se hallará á las inmediatas órdenes del comisario de acopios, y obedecerá sus órdenes en cuanto tiene relacion con el servicio que está á su cargo.

Art. 343. Tendrá á sus órdenes como delegados suyos á los guarda-almacenes encargados materialmente de los efectos que formen parte del almacen general.

Art. 344. Tanto el guarda-almacen general como sus delegados obedecerán las órdenes que les diere el jefe de Armamentos respecto á la colocacion y conservacion de los pertrechos y materiales que se hallen dentro del almacen general.

Art. 345. Igualmente obedecerán las que sobre la colocacion y conservacion de las maderas y materiales de obras civiles é hidráulicas y artillería, armas, pólvora, municiones y artificios les dicten respectivamente los comandantes de ingenieros y artillería.

Art. 346. Facilitarán á jefes los que espresan los artículos anteriores y á sus delegados cuantas noticias se le pidan sobre existencias de pertrechos.

Art. 347. El guarda-almacen general cuidará que los servicios de los almacenes que estén á su cargo se desempeñen con estricta sujecion á las prescripciones reglamentarias.

Art. 348. Solicitarán del jefe de armamentos cuantos auxilios necesite de peones, ya para el movimiento del material de los almacenes, ya tambien para que estos se hallen con el aseo y policia convenientes.

Art. 349. Vigilará que las entregas de efectos á los buques, talleres y fábricas se verifiquen con sujecion á lo que previene el reglamento de contabilidad y con el orden y actividad convenientes.

Art. 350. Celará que los almacenes estén abiertos, durante las horas marcadas para el trabajo; que en ellos se balle constantemente el guarda-almacen delegado y

que se cumplan las prescripciones reglamentarias para las formalidades con que deben cerrarse los almacenes.

**Art. 351.** Cuando note que alguno de sus subordinados falte a las instrucciones que se le dieran ó cometa algún acto que necesite inmediata correccion, dará parte sumario al comisario de acopios.

**Art. 352.** No permitirá que dentro de los almacenes se fumé, encienda fuego de ninguna clase ni se ejecute nada que pueda dañar á los efectos en ellos depositados.

Tampoco permitirá que en los almacenes entre persona alguna estraña al servicio de los mismos, y exigirá la responsabilidad al delegado ó delegados suyos que falten á lo que previene este artículo.

(Se continuará.)

#### DIRECCION GENERAL DE RENTAS

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el abastecimiento del papel que se emplea para liar cigarrillos en las Fábricas de tabacos.

1.º El contrato empezará á regir el dia siguiente al en que se comuniqué al rematante la adjudicacion del servicio, y terminará en 30 de Junio de 1872; pero si antes de esta fecha, se acordase el desestanco del tabaco, se variase el sistema administrativo de la renta ó se suspendiera la labor de cigarrillos de papel por cuenta de la Hacienda, el Gobierno podrá disponer la inmediata determinacion del contrato ó su continuacion en la parte que considere necesaria, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios por ningun concepto.

2.º El papel será precisamente blanco y de las clases conocidas por fuerte y media cola, conteniendo cada gruesa 12.000 papelillos, y cada uno de estos las dimensiones de 76 milímetros de largo por 38 de ancho, conforme á las muestras que estarán de manifiesto en la Direccion general de Rentas desde la publicacion de este pliego hasta que tenga lugar la subasta.

3.º Las gruesas de papel que de cada una de dichas clases necesitarán las Fábricas en que hoy se confecciona la labor de cigarrillos durante el periodo de dos años podrán ser las siguientes:

FABRICAS.	NUMERO DE GRUESAS.		TOTAL.
	Papel fuerte.	Papel media cola.	
En la de Madrid.	39.602	3.328	39.602
Alicante.	4.786	3.284	8.114
Alcov.	5.770	544	9.054
Sevilla.	3.220	108	3.764
Oviedo.	5.004		5.112
Coruña.	1.500		1.500
TOTAL.	59.882	7.264	67.146

Este número de gruesas se fija solamente con el objeto de que los licitadores tengan un conocimiento aproximado de la importancia del servicio, por lo cual el que resulte contratista estará obligado á entregar mayor ó menor cantidad de la señalada, segun el aumento ó disminucion que sufra el consumo, sin que tenga derecho á indemnizacion de perjuicios cualquiera que fuera la diferencia en ambos casos.

4.º El contratista continuará el abastecimiento bajo las mismas condiciones de este pliego en los tres meses siguientes á la terminacion de su contrato si al finalizar este no se hubiese subastado el servicio, ó si no hubiera aun empezado á practicarle

el nuevo contratista á cuyo favor se adjudique.

5.º El contratista constituirá por su cuenta dentro de cada Fábrica de las que haya de abastecer un depósito de papel permanente en cantidad igual á la que los mismos establecimientos puedan consumir en dos meses, y que le señalarán los respectivos Administradores al hacerle el primer pedido. Estos depósitos, que habrán de quedar constituidos antes de los dos meses siguientes á la fecha en que se le reclamen, se reemplazarán sucesivamente con el papel que el contratista vaya suministrando, y formarán parte integrante de la última consignacion que se le haga á la terminacion del servicio.

6.º Si durante este contrato se suspendiera la labor de cigarrillos en alguna ó algunas de las Fábricas que se citan, el contratista no tendrá derecho á que se le reciba el papel correspondiente á las en que se acordare aquella medida; y si se trasladase la confeccion de dicha manufactura á cualquiera otra de las de la Península no comprendidas en este pliego, ó se hiciera estensiva la labor á las demás en que hoy no se produce, tendrá obligacion de surtir as del papel necesario bajo las mismas bases que se establecen, y de constituir en ellas el depósito á que se refiere la condicion anterior.

7.º Los Administradores Jefes de las Fábricas reclamarán directamente del contratista ó su representante con 15 dias de anticipacion el papel que de cada clase necesiten para el consumo de un mes, y el contratista entregará precisamente toda la cantidad en que consista el pedido dentro de la primera quincea á que el mismo corresponda.

8.º Las entregas se harán en las Fábricas por gruesas, conteniendo cada una 12 paquetes de a 1.000 papelillos útiles y cortados, con peso de 948 gramos las de papel media cola y 862 gramos las de fuerte, incluso el embalaje, que quedará á beneficio de la Hacienda.

9.º El reconocimiento del papel se efectuará por las personas que designen los Administradores Jefes, con asistencia de los respectivos Contadores, y ante el contratista ó su representante, levantándose la oportuna acta, en que se hará constar si reune ó no las condiciones estipuladas y este documento, que firmarán todos los concurrentes al acto, se archivará para el uso ulterior que corresponda.

10. Las Fábricas recibirán el papel declarado admisible tan luego como se termine el reconocimiento, y el contratista extraerá de ellas inmediatamente el que hubiere sido desechado, con la obligacion de reponerlo en el término de tercero dia, siendo de su cuenta todos los gastos que por este ú otro concepto se originen en las entregas.

11. Si el contratista considerase que hubo mala inteligencia ó error en la calificacion del papel desechado, pedirá su depósito en la Fábrica si para ello hubiese local suficiente, ó de lo contrario en otro almacén independiente de aquella, del que recogerá una llave el Administrador Jefe; y dentro del plazo de ocho dias podrá solicitar segundo reconocimiento, al que la Direccion accederá siempre que conste en el acta la protesta del contratista, nombrando á este fin el perito ó peritos que hayan de practicar. Los dictámenes de estos serán decisivos; y si confirmaren en todas sus partes el primer reconocimiento, ó no llegara á admitirse el 30 por 100 del papel desechado, pagará el contratista los gastos que hagan los comisionados en su traslacion, estancia y vuelta; cuando se admita un 50 por 100 ó más, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista; y si se admitiese la totalidad, serán solo de cuenta de la Hacienda.

12. El importe de las entregas se satisfará mensualmente al contratista por las Pagadurias de las Fábricas de tabacos, previa inclusion de la cantidad necesaria en la distribucion de fondos respectiva en el mes siguiente al en que aquéllas se verifiquen.

13. El contratista se obliga á tener un representante en cada una de las Fábricas en que haya de hacer el abastecimiento, debiendo participar á la Direccion general de Rentas el nombre de las personas á quienes designe para que esta los dé á reconocer á los Administradores de aquellos establecimientos.

14. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

15. Si el contratista no hiciese las entregas en los plazos marcados en la condicion 7.º, le excitarán los Administradores de las Fábricas á que las haga en el término de ocho dias, pasado el cual sin haberlas verificado recogerán el papel del depósito; y cuando este no fuere suficiente, dispondrán sin más aviso la compra del necesario por cuenta del mismo contratista quien pagará todos los gastos que se ocasionen de exceso al precio de contrata. Si el contratista se negase á satisfacer estos gastos, se tomara de su fianza la cantidad á que asciendan, quedando obligado á reponerla en igual periodo de ocho dias; y si no lo hiciere, se procederá contra él administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo prescrito en el art. 10 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio último, sin que tenga derecho á reclamacion ni protesta de ningun género, desestimándose cualquiera que intente para detener los indicados procedimientos, aunque se funde en la falta de pago por parte de la Hacienda.

De la misma manera se procederá contra el rematante cuando en el plazo marcado en la condicion 10 no verifique la reposicion del papel que le hubiere sido desechado ó tomado del depósito.

16. En el caso de que el contratista abandonase el servicio, se verificará por su cuenta en los terminos expresados en la condicion anterior hasta un mes despues la nueva subasta que con arreglo al real decreto de 27 de Febrero de 1852 habrá de celebrarse dentro de los dos meses siguientes al dia del abandono para contratar el suministro del papel por todo el tiempo que reste del de duracion prefijado á su contrato, quedando responsable al pago del sobreprecio del que se adquiriera por Administracion, y del importe total á que ascienda la diferencia de más que resultare entre el precio de la nueva subasta y el de la abandonada, así como el 6 por 100 sobre las cantidades que la Hacienda tenga que adelantar por consecuencia del abandono, cuyo interés se devengará desde la fecha en que se haga el desembolso. Esta responsabilidad se cubrirá con su firma, y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán, segun lo preceptuado en el art. 19 de la real instruccion de 15 de Setiembre de aquel mismo año; pero si el precio obtenido en la nueva licitacion fuese igual ó mejor, se le devolverá la parte que quede de la fianza despues de pagados el sobreprecio y la diferencia de más de que se hace mérito si no le resultare otra responsabilidad.

Si el precio á que por cualquier motivo se adquiere el papel con arreglo á lo prescrito en la condicion anterior y en la presente fuese menor que el fijado en este contrato, no tendrá derecho el contratista á reclamar la diferencia.

17. El contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando aquel no se conformare con las disposiciones administrativas que se dicte, se resolverán por la via contencioso-administrativa, con arreglo al artículo 12 del antecitado real decreto de 27 de Febrero de 1852, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecucion del servicio.

18. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 20 mil pesetas en metálico, ó sus equivalentes en valores públicos admisibles para es-

te objeto regulados, de conformidad a lo dispuesto en la real orden de 5 de Junio de 1867, y además con todos sus bienes habidos y por haber. Dicha cantidad quedará consignada en la caja general de Depósitos hasta que finalizado y liquidado el contrato, si no resultare otra responsabilidad al contratista, disponga su devolucion la Direccion general de Rentas.

19. El interesado á cuyo favor quede el servicio depositará la fianza en el término de ocho dias, y otorgará la escritura pública dentro de los 15 siguientes á la fecha en que se le comuniqué la adjudicacion del remate obligándose á cumplir con todas las condiciones de este pliego y á responder de cualquier falta, al tenor de lo prescrito en el art. 20 de la real instruccion de 15 de Setiembre de 1852. En el caso de no hacerlo así se le retendrá la cantidad depositada para optar á la subasta; y teniéndose por rescindido el contrato, se sacará otra vez á pública licitacion, conforme á lo establecido en la condicion 16, y segun lo preceptuado en el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de aquel mismo año.

Los gastos de la escritura pública y de una copia serán de cuenta del contratista.

20. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

21. El contrato se hará á virtud de licitacion pública y solemne, insertándose los anuncios oportunos en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias y en carteles con la anticipacion de 15 dias.

22. La subasta se verificará el 24 de Agosto próximo en la Direccion general de Rentas, presidiendo el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administracion y Letrado de la misma y con asistencia de Notario.

23. En dicho dia, desde la una á la una y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta de subasta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden que se presenten.

Para que el pliego pueda ser admitido ha de exhibir previamente cada licitador carta de pago de la Caja general de Depósitos, expresiva de haber consignado en la misma la cantidad de 2.000 pesetas en metálico, ó sus equivalentes en valores públicos regulados de conformidad á la real orden de 5 de Junio de 1867. Tambien acreditará, si fuese español, que con seis meses de anticipacion á la fecha de la subasta, paga por lo menos de contribucion territorial ó industrial 250 pesetas en Madrid ó 200 en cualquiera otro punto del reino. Si fuere extranjero, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias espresadas, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que aquel hiciere. Sin estos requisitos no se admitirá proposicion alguna.

24. Dadas que sean la una y media, se anunciará que queda cerrado el acto de admision de pliegos y documentos, é inmediatamente se procederá á la apertura de aquellos por el orden de su numeracion, y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

25. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la direccion general de Rentas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que ha de constar gruesa de papel abonará la Hacienda y que no ha de servir de base á la subasta, cuyo pliego se abrirá, publicándose su contenido despues de leídos los de las proposiciones presentadas.

Si en el acto de la subasta no se presentare ninguna proposicion, no se publicará el tipo de precio fijado por el Gobierno.

26. Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiera alguno que cubra ó mejore el designado como tipo para la subasta, se consultará al Ministerio de Ha-

cienda la aprobacion del remate, con lo que se adjudicará definitivamente el servicio.

27. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales entre las que mas beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion del Ministerio. Si la licitacion oral no diere resultado, la adjudicacion se hará al firmante de la proposicion que de las iguales se hubiese presentado primero.

28. Se declaran comprendidos en este pliego como si en él se hallaran insertos el real decreto de 25 de febrero é instrucción de 13 de setiembre de 1852.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., y que reúne todas las circunstancias que exige la ley para presentar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta núm..., fecha..., y en el Boletín Oficial de la provincia de..., núm..., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente al suministro del papel fuerte y media cola que necesitan las fábricas de tabacos para liar los cigarrillos desde el día siguiente al en que se le comunique la adjudicacion del servicio hasta fin de junio de 1872, se comprometo á entregar cada gruesa, bajo las condiciones indicadas, al precio de... pesetas... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 31 de julio de 1870.—El Director general, Lope Gisbert.

S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 2 de agosto de 1870.—Figuerola.

(Gaceta del día 30 de Agosto.)

#### DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Está vacante en el Museo de Ciencias naturales de Madrid la plaza de Disecador segundo, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo al art. 58 del reglamento de 10 de Junio de 1868.

Para ser admitido á oposicion se requiere.

1.º Acreditar buena conducta.

2.º Saber leer y escribir correctamente el castellano.

3.º Probar algunos conocimientos de Historia natural y nociones de Química y Dibujo.

Los ejercicios de oposicion se verificarán ante el tribunal que el Gobierno nombre, y consistirán.

1.º En responder á cinco preguntas de Zoología y teoría de la Taxidermia, sacadas á la suerte de 50 que con anterioridad habrá colocado el Tribunal en una urna.

2.º En desollar un mamífero, un ave, un reptil, y un pez, y en preparar sus pieles.

3.º En preparar y armar un esqueleto con ligamentos especiales.

4.º En modelar en cera alguna pieza anatómica.

Se procurará que los objetos para los ejercicios prácticos, sean de igual especie para todos los opositores.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en esta Direccion en el término improrogable de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Madrid 23 de Julio de 1870.—El Director general, Manuel Merelo.—Es copia. P. J. del Secretario general, El oficial primero, Luis S. Roman.

#### SECCION DE FOMENTO.

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. Mariano de Undabeytia, Jefe de la espresada seccion.

Hago saber que D. Prudencio Saez, como apoderado de D. José de Saro, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de 24 pertenencias con el nombre de «La Esperanza» de mineral plomizo, al sitio que llaman Peña de la Maza, término del lugar de Llerana, Ayuntamiento de Saro, que linda al E. con Juan Fernandez, al O. con Isidoro Oto, N. carretera y S. sierra comun.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida la cabecera de la tierra labrantia de D. Juan Fernandez, sita en Peña la Maza, que dista próximamente unos 30 metros en direccion N. de la carretera que va del barrio de Colerillo á Llerana; desde él se medirán 600 metros al N.; 600 al S.; 600 al E. y otros 600 al Oeste.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 6 del actual la indicada solicitud, se publica de órden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 8 de Agosto de 1870.—Mariano de Undabeytia.

#### ADMINISTRACION

DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

En los almacenes de esta Aduana existen tres arcas conteniendo libretas de tabaco que debieron ser introducidas en la Aduana á la vez que los equipajes de los pasajeros del vapor «Guipúzcoa», procedente de la Habana. La persona ó personas que se crean con derecho á aquellas se presentarán en el término de diez días desde la publicacion de este aviso; en la inteligencia que despues de pasado el plazo se procederá á lo que corresponda.

Santander 8 de Agosto de 1870.—Gumersindo Solis.

#### 2.ª reserva de la provincia de Santander.

Los individuos de esta reserva y pertenecientes á los reemplazos de 1863 y 64 pueden pasar desde luego á esta comandancia con objeto de recoger sus licencias absolutas y alcances que les resulten.

Los pertenecientes al reemplazo de 1865 que tuvieron un año de abono por los sucesos de junio de 1866 en Madrid, se hallan en igual caso que los anteriores, y pasarán tambien á recoger sus absolutas.

Los que al ser licenciados absolutos en el año próximo pasado recibieran en esta comandancia abonados en equivalencia á sus alcances, se presentarán con la mayor brevedad á realizarlos.

Se ruega á los señores alcaldes, que en bien del servicio y los interesados, procuren dar la mayor publicidad á este anuncio.

Santander 6 de agosto de 1870.—El comandante jefe, Valentin de la Cuerda.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Reinosa.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año económico de 1870 á 1871, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, para que los contribuyentes puedan enterarse y producir las reclamaciones que crean convenientes.

Reinosa 6 de Agosto de 1870.—Telosforo F. Castañeda.

#### Providencias judiciales.

D. Dionisio Velez y Mazorra, Escribano actuario de este Juzgado de primera instancia de Villacarriedo.

Certifico. Que en el pleito de menor cuantía, seguido por mi testimonio entre D. Manuel y D. Antonio García de la Huerta, recayó la sentencia siguiente:

Sentencia.—En Villacarriedo á 23 de Julio de 1870, D. Juan Antonio Gomez Regente de la jurisdiccion por ausencia del propietario, en el pleito de menor cuantía que pende en este Juzgado entre partes, de la una como actor D. Manuel García de la Huerta, vecino de Santibañez, y de la otra, en rebeldía, D. Antonio García de la Huerta, vecino de Vega, sobre pago de 200 escudos y réditos á razon de un 8 por 100 desde Julio de 1865:

Vistos: y Resultando que en 23 de Febrero último se formalizó la presente demanda, fundandola el actor en el hecho de haber tomado á préstamo con el referido interés de D. Benito Martínez de Villa, vecino de Soto, los 200 escudos, para que el D. Antonio García de la Huerta, atendiese á sus necesidades:

Resultando que emplazado este para que contestase la demanda, dejó trascurrir con exceso el término legal, por la que le fué acusada la rebeldía en la ley prevenida, y declarado rebelde, se han seguido estos autos con los estrados del tribunal:

Resultando que tanto por confesion del demandado, prestada durante el periodo de prueba cuanto de las demás ejecutadas por el demandante, aparece ser cierto el hecho fundamento de la demanda, y que la obligacion del demandado está pendiente del cumplimiento:

Considerando que si bien el D. Antonio García de la Huerta no contrató directamente el préstamo con D. Benito Martínez de Villa, lo hizo el demandante á su propio nombre, pero refluendo en beneficio de aquel el contrato; y

Considerando que segun la ley 1.ª, título 1.º libro 10 de la Novísima Recopilacion, á tanto queda obligado el hombre cuanto parece quiso obligarse, y aquí resulta evidente que el demandado era quien debía y debe responder de todas las consecuencias del préstamo.

Fallo.—Que debo de condenar y condeno á D. Antonio García de la Huerta, á que en el término de quinto día desde que esta sentencia cause ejecutoria, pague á D. Manuel García de la Huerta la cantidad de 200 escudos é intereses correspondientes á razon de un 8 por 100, con mas los gastos originados al actor en cumplimiento de exhortos, segun las cuentas que tiene presentadas á su reportacion, imponiéndole todas las costas.

Así por esta sentencia definitiva que se notificará á las partes, al demandado en la forma prevenida en el art. 1.190 de la ley de enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mandó y firma con acuerdo del Asesor que suscribe, de que doy fé.—Juan A. Gomez.—Licdo. Manuel Herrero.—Ante mí, Dionisio Velez.

Y para que en cumplimiento de lo mandado en la sentencia inserta tenga lugar su publicacion en el Boletín Oficial de la provincia, espido el presente que signo y firmo en Villacarriedo á 26 de Julio de 1870.—Dionisio Velez.

D. Manuel Rodriguez de Arce, Juez de primera instancia de Ramales y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y testimonio del infrascrito Escribano se sigue causa criminal contra Pedro Chardon Peña, natural del pueblo de Carriazo, por robo de 200 pesetas á Domingo Ortiz, de la vecindad de Riva Y habiéndose fugado de la cárcel en que se hallaba preso, sobre lo cual se instruye por separado otra causa; sin haber sido posible su captura, he mandado citar y em-

plazar, como por el presente cito y emplazo al indicado Pedro Chardon Peña, para que dentro del término de 30 dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado á defenderse de los cargos que contra él resultan en dicha causa; pues haciéndolo se le oirá y administrará justicia, y de no se sustentará en su ausencia y rebeldía, parándole las actuaciones el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Ramales á 2 de Agosto de 1870. Manuel Rodriguez de Arce.—P. S. M., Andrés Ortiz y Martinez.

#### Anuncios particulares.

##### Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de EL CANTABRO calle de la Blanca, núm. 14, se venden recibos talonarios para la contribucion industrial y territorial y relaciones de alza y baja.

Tambien se venden dichos impresos en el establecimiento de «objetos de escritorio», sito en el muelle, núm. 25.

##### FERIA DE GANADOS EN COLSA.

Ayuntamiento de los Tojos.

Habiendo tenido tambien resultado la feria nuevamente instalada en el pueblo de Colsa de este distrito municipal, que tuvo lugar en los dias 16, 17 y 18 de Agosto último, tanto en la concurrencia de compradores como en la de ganaderos que se presentaron con sus ganados, no pudiendo menos de no dar publicidad á esta tan interesante y nueva feria para que todas las personas que quieren gozar de este beneficio puedan hacerlo los dias ya referidos en el año actual. Pudiendo contar con toda seguridad con ricos pastos y abundantes aguas y buenos cierras para los ganados (gratis) y ofreciendo á todos los concurrentes el apoyo necesario que compete á mi autoridad.

Los Tojos y Julio 20 de 1870.—El Alcalde, Manuel Fernandez Balbás.—El Secretario, Valeriano Perez. 12—8

##### NOVÍSIMO LIBRO.

de la administracion municipal y provincial.

Comprende las leyes de organizacion del municipio y de la provincia, votadas y sancionadas por las Cortes Constituyentes en 3 de Junio de 1870 con notas y comentarios para su mas fácil inteligencia, por D. José María Mañas.

Un cuaderno de mas de 90 paginas, en el cual se incluye tambien la ley de quintas de 29 de Marzo de 1870 y las disposiciones para el remplazo dictadas con posterioridad.

Los pedidos de este importante libro pueden hacerse á la imprenta de este periódico al precio de 6 reales. 13

##### PERDIDA.

El sábado, á las cuatro y media de la tarde desapareció de la calle de San Francisco un cachorro sabueso, de 3 meses, negro, bien trazado, con los cabos blancos y rojos dos pintas canelas sobre los ojos; el morro, una raya en la frente, pecho, pescuezo y punta de la cola, blanco.

El que sepa su paradero sírvase avisar á su dueño, Manuel Fresno, plaza de la Pescadería, cajon núm. 9, ó en Puerta la Sierra, núm. 3, 4.º piso.

Santander 8 de Agosto de 1870.—Manuel Fresno. 2—2

EXTRACTO de los asientos defectuosos que existen en los libros del antiguo Registro de Hipotecas de este partido, formado en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 4.º 5.º 6.º y 9.º del real decreto de 30 de Julio de 1862, para que los interesados puedan reclamar al tenor del art. 8.º del mismo, con la prevencion de que pueden ocasionarles perjuicios por la falta de rectificacion de los asientos que se hallen en tales casos.

(CONTINUACION.)

Pueblo en que radican las fincas.	Clase.	Nombre de los interesados.	Objeto de la inscripcion.	Años.
Elechas.	Rústicas.	Sota, Pedro.	Venta.	1833.
Rubayo.	Rústicas y Urbanas.	Ruiz, Ramona.	Idem.	Idem.
»	Rústicas.	Maza, Francisco.	Idem.	Idem.
Pontejos.	Id.	García, Saturnino.	Idem.	1845.
Orejo.	Id.	Haro, Antonio.	Idem.	Idem.
Pontejos.	Id.	García, Cotera, Manuel.	Idem.	Idem.
»	Id.	Revilla, Vicente.	Idem.	Idem.
»	Rústicas y Urbanas.	Solana, Pedro.	Idem.	Idem.
»	Urbanas.	Marulo, Antonio.	Idem.	Idem.
Pontejos.	Rústicas.	García, Manuel.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
Rubayo.	Id.	Puente, Javian	Idem.	Idem.
Agüero.	Id.	Cervera, Dionisio	Idem.	Idem.
Elechas.	Id.	García, Manuel	Idem.	1846.
»	Id.	Solana, Antonio	Idem.	Idem.
Agüero.	Id.	Edilla, José.	Idem.	Idem.
Orejo.	Id.	Bolívar, Agüero, José.	Idem.	Idem.
»	Id.	Puente, Julian	Idem.	Idem.
Gajano.	Rústicas y Urbanas.	Disz, Antonio	Idem.	Idem.
Pontejos.	Rústicas	García, Manuel	Idem.	Idem.
Setien.	Id.	Cabada, José	Idem.	Idem.
Orejo.	Id.	Sota, Juan	Idem.	Idem.
»	Id.	Madrazo, Diego	Idem.	Idem.
Agüero.	Id.	Torriente, Joaquin	Idem.	Idem.
»	Id.	Diego, Tomás	Idem.	Idem.
»	Id.	Idem	Idem.	Idem.
Setien.	Id.	Sierra, Faustino	Idem.	Idem.
Orejo.	Id.	Puente, Compostizo, Juan	Idem.	Idem.
Elechas.	Urbanas y Rústicas.	Otañon, Pedro y Sierra, Gregorio	Permuta.	Idem.
»	Rústicas.	Puente, Julian	Venta.	Idem.
»	Id.	Cotero, Manuel.	Idem.	Idem.
»	Id.	Cabada, Venencio.	Idem.	Idem.
Elechas.	Id.	Raba, Pedro	Idem.	Idem.
»	Id.	Iglesia, de San Pedro de Elechas	Censo.	Idem.
»	Id.	Fernandez, Nicolás	Idem.	Idem.
»	Id.	Trigo, Ramon Domingo	Venta.	Idem.
Gajano.	Id.	Otañon, Antonio	Idem.	Idem.
»	Id.	Revilla, José Vicente	Idem.	Idem.
»	Id.	Sierra, José	Redencion de censo.	Idem.
»	Rústicas.	Sierra, Ignacio	Venta.	Idem.
»	Id.	Quijano, Juan	Idem.	Idem.
Agüero.	Id.	Pellon, Tomás	Idem.	Idem.
»	Id.	Pereda, Juan	Idem.	Idem.
»	Rústicas y Urbanas.	Iglesia de Setien	Imposicion de censo.	Idem.
»	Rústicas.	Pellon, Francisco	Venta.	Idem.
»	Id.	Solana, Antonio	Idem.	Idem.
»	Id.	García, Cotera, Manuel	Idem.	Idem.
Setien.	Urbanas.	Riva, Bernardo	Idem.	Idem.
»	Rústicas.	Sierra, Francisco	Idem.	Idem.
»	Id.	Trigo, Simon Domingo	Idem.	1847.
»	Id.	Trigo, Domingo Simon	Idem.	Idem.
Elechas.	Id.	Rubalcaba, Mariana	Idem.	Idem.
»	Id.	Pellon, Tomás	Idem.	Idem.
Elechas.	Id.	Solaesa, Bartolomé.	Idem.	Idem.
»	Urbanas.	Pellon, Antonio	Idem.	Idem.
»	Rústicas.	Otañon, Ilario	Idem.	Idem.
»	Id.	Pereda, Juan	Idem.	Idem.
»	Id.	Pellon, Francisco	Idem.	Idem.
»	Id.	Cagigas, Pedro, Lorenzo	Idem.	Idem.
Orejo.	Id.	Gualti, María	Idem.	Idem.
»	Id.	Portilla, Francisco	Idem.	Idem.
Rubayo.	Id.	Idem	Idem.	Idem.
»	Rústicas y Urbanas.	Castanedo, Francisco	Idem.	Idem.
»	Urbanas.	Torre, San Cristóbal, Victoria	Idem.	Idem.
»	Rústicas.	Abascal, Felipe	Idem.	Idem.
»	Rústicas y Urbanas.	Montero, José María	Idem.	Idem.
»	Id.	García, Saturnino	Idem.	Idem.
»	Rústicas.	García, Manuel	Idem.	Idem.
»	Id.	Raba, Bedia, Pablo	Idem.	Idem.
Gajano.	Id.	Rava, José	Idem.	Idem.
»	Id.	Teja, Juan	Idem.	Idem.
»	Id.	Riva, José	Idem.	Idem.
»	Id.	Teja, Manuel	Idem.	Idem.
Gajano.	Id.	Puente, Julian	Idem.	1848.
»	Id.	Rio, Francisco, Teresa	Idem.	Idem.
Agüero.	Id.	Pellon, Juan	Idem.	Idem.
Setien.	Id.	Riva, Juana	Idem.	Idem.

(Se continuará.)